

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 18 dieciocho de septiembre de 2026 dos mil veintiséis.

**VISTO** para resolver el expediente **2118/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías municipales de Villagrán, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villagrán, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 5 fracción II, 8, 16, y 18 incisos A fracción I, C fracciones I y VI del Reglamento Interno de la Dirección de Policía Municipal de Villagrán, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso señaló que policías municipales lo agredieron físicamente.<sup>1</sup>

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

| Institución - Organismo público – Normatividad- Personas                                                    | Abreviatura - Acrónimo           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| Corte Interamericana de Derechos Humanos.                                                                   | Corte IDH                        |
| Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.                                              | PRODHEG                          |
| Fiscalía General del Estado de Guanajuato.                                                                  | FGE                              |
| Centro de Detención de Oficiales Calificadores de Villagrán, Guanajuato.                                    | Separos                          |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                      | Constitución General             |
| Constitución Política para el Estado de Guanajuato.                                                         | Constitución para Guanajuato     |
| Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.                                  | Ley de Derechos Humanos          |
| Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.                     | Reglamento Interno de la PRODHEG |
| Titular de la Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil de Villagrán, Guanajuato | DGSP                             |
| Policía municipal de Villagrán, Guanajuato.                                                                 | PM                               |

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



persona señalada como testigo, adjuntando a esta resolución el anexo único, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que, tras un reporte presentado por su esposa, PM ingresaron a su domicilio, lo tumbaron al piso, en donde golpearon y patearon; posteriormente lo llevaron a los Separos.<sup>2</sup>

Por su parte, José Alfredo Razo Cano, DGSP, en el informe rendido a esta PRODHEG, expuso que los PM Gustavo Adolfo Cruz Pérez, Rodolfo Ruiz González y XXXXX, participaron en la detención del quejoso, tras un reporte de su cónyuge, por agresiones físicas y verbales.<sup>3</sup>

En tanto, los PM Gustavo Adolfo Cruz Pérez y Rodolfo Ruiz González, dijeron que recibieron un reporte de la cónyuge del quejoso por agresiones físicas y verbales; que, al intentar detenerlo, éste forcejeó con ellos, los insultó, golpeó, y se resbalaron, cayendo sobre una mesa. El PM XXXXX señaló que dio cobertura afuera del domicilio.<sup>4</sup>

Al respecto, TESTIGO-01 (vecino del quejoso) expuso: “[...] observé que llegaron [...] patrullas de la policía municipal [...] a la casa del (quejoso) [...] vi que lo detuvieron [...] y lo golpearon, lo subieron a la patrulla y se lo llevaron [...]” (sic).<sup>5</sup>

Además, obran en el expediente copias simples de las siguientes constancias:

- “Boleta de remisión” y “Formato de ingreso de detenidos”, en los que se advierte que los PM detuvieron al quejoso por insultarlos y golpearlos, asentando que se usó “la fuerza necesaria para neutralizar”.<sup>6</sup>
- “Resumen médico” relativo a la atención médica que recibió el quejoso en el Hospital Comunitario de Villagrán, del cual se desprende que, el día de los hechos, éste presentó “cefalea frontal y parietal”; al día siguiente se atendió nuevamente asentando: “**Padecimiento actual (21/04/2024 [...]) presenta imagen de rayos X [...]) con fractura en costillas derechas 8, 9 y 10 [...])**”.<sup>7</sup>
- “Informe médico definitivo de lesiones”, emitido por un perito médico legista de la FGE, dos días después de los hechos, en el cual asentó que el quejoso presentó radiografías en las que se advierte tuvo: “[...] fractura desplazada en [...] arcos costales [...] derecho” (sic).<sup>8</sup>

<sup>2</sup> Foja 3 reverso.

<sup>3</sup> Fojas 80 y 81.

<sup>4</sup> PM Gustavo Adolfo Cruz Pérez: “[...] teníamos un reporte por parte de (cónyuge del quejoso) por motivo de agresión verbal y física tanto a ella como a su hija [...] (quejoso) quiso forcejear [...] con una palabra altisonante [...] en eso [...] se resbala del lado de una mesa [...] se lastimo el lado izquierdo de la ceja, se forcejeó algo con él, dado a que se resistía al aseguramiento, lográndose después del forcejeo asegurar a la persona [...] la lesión [...] se provocó en el forcejeo [...]” (sic). Foja 97 reverso.

PM Rodolfo Ruiz González: “[...] teníamos un reporte [...] de (cónyuge del quejoso) [...] nos indica que una persona esta agresiva y que es su esposo [...] el caballero, nos empezó a atacar [...] manoteo y golpeo a mi compañero Gustavo Adolfo Cruz Pérez, al tratar detenerlo nos caímos en una mesa [...] la persona se golpeó, en la cara [...] después logramos [...] subirlo a la patrulla [...]” (sic). Foja 100 reverso.

PM XXXXX: “[...] mis compañeros [...] ingresaron al domicilio [...] yo me quedé [...] dando cobertura [...] afuera del domicilio [...]” (sic). Foja 94 reverso.

<sup>5</sup> Foja 79 reverso.

<sup>6</sup> Fojas 50 a 52.

<sup>7</sup> Copia simple. Foja 75.

<sup>8</sup> Fojas 31 y 32.

De lo expuesto se advierte que el quejoso presentó afectaciones físicas en su corporeidad posterior a su detención por parte de PM; sobre ello, la Corte IDH ha señalado que cuando una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a la salud, la autoridad tiene la obligación de proveer una explicación convincente sobre esa situación, acreditándolo con los medios de prueba adecuados y de no ser así, existe la presunción de considerar responsable al Estado, de las lesiones que presenta una persona que estuvo bajo su custodia.<sup>9</sup>

Además, es conveniente señalar que en el caso Caso Fleury y otros vs. Haití se estableció que el uso de la fuerza pública por parte de las fuerzas de seguridad debía ser legítimo, idóneo, necesario y proporcional.<sup>10</sup>

Por su parte, el numeral 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza menciona los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, en tanto, el artículo 5 de la citada ley nos dice que el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es real, actual e inminente.<sup>11</sup>

Con relación a lo anterior, si bien es cierto que los PM Gustavo Adolfo Cruz Pérez y Rodolfo Ruiz González, señalaron que el quejoso forcejeó con ellos, los golpeó y cayó sobre una mesa, por lo que hicieron uso racional de la fuerza para someterlo; también lo cierto es que no obra prueba en el expediente de la cual se desprenda que alguno de los PM presentara afectaciones físicas posterior a los hechos descritos por ellos, en tanto, TESTIGO-01 expuso que observó a PM golpear al quejoso, lo cual robusteció lo dicho por él.

Además, no se advierte un uso proporcional de la fuerza por parte de los PM al detener al quejoso, considerando que fueron dos PM (en principio capacitados para someter y neutralizar a las personas en caso de ser necesario), quienes aseguraron al quejoso; y este presentó afectaciones físicas (fracturas en costillas, entre otras).

Por lo expuesto, los PM Gustavo Adolfo Cruz Pérez y Rodolfo Ruiz González omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso, pues incumplieron con lo establecido en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;<sup>12</sup> 129 fracciones II y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;<sup>13</sup> y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.<sup>14</sup>

<sup>9</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Corte IDH. Sentencia de 26 veintiséis de noviembre de 2010 dos mil diez. Página 55. Cita: “[...] siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...” Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf)

<sup>10</sup> Caso Fleury y otros vs. Haití, párrafo 74. Consultable en [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_236\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_236_esp.pdf)

<sup>11</sup> Ley Nacional sobre el uso de la fuerza. “Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son:

I. Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de: a) El uso adecuado del uniforme; b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y c) Una actitud diligente. II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones; III. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones; IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad. “Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es: I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria; II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría”.

Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

<sup>12</sup> “Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”.

<sup>13</sup> “Artículo 129. Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: [...] II. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia [...] XVI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones”.

<sup>14</sup> “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución los PM Gustavo Adolfo Cruz Pérez y Rodolfo Ruiz González omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>15</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>16</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=271&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_expediente.cfm?nld\\_expediente=210&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es)  
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_expediente.cfm?nld\\_expediente=155&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es)

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.  
Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_expediente.cfm?nld\\_expediente=169&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es)

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>17</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de compensación.**

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que las autoridades que han omitido salvaguardar los derechos humanos deben reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima, para lo cual deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, considerando pagar los gastos médicos derivados por las afectaciones a su integridad física, atendiendo al *"Informe Médico Definitivo de Lesiones"* relativo a XXXXX (víctima), en el cual se determinó la cantidad de \$5,809.00/M.N. (cinco mil ochocientos nueve pesos moneda nacional), por *"atención médica"*.<sup>18</sup>

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG. Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por los PM Gustavo Adolfo Cruz Pérez y Rodolfo Ruiz González; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los PM Gustavo Adolfo Cruz Pérez y Rodolfo Ruiz González, e integrar una copia a sus expedientes personales.

<sup>17</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

<sup>18</sup> Fojas 31 y 32.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los PM Gustavo Adolfo Cruz Pérez y Rodolfo Ruiz González, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano a la integridad física, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad tendrá que enviar un tanto de la resolución al área responsable de la formación, capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villagrán, Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villagrán, Guanajuato, los siguientes:

### RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.** Se otorgue una compensación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área responsable de la capacitación y profesionalización, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*